



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**
j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

Ref. ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-039-2020-00386-00

ACCIONANTE: WILLIAM GIOVANNY GIRALDO BERMÚDEZ.

ACCIONADA: MOVISTAR COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A E.S.P.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite correspondiente.

I. ANTECEDENTES

1. Hechos

Se exponen como fundamentos de la tutela, en síntesis, que el actor una vez se enteró de su suplantación, procedió a realizar los trámites correspondientes (formatos de verificación de identidad ante una suplantación) en un centro de experiencia de Movistar, con radicado CUN 44382000000594008, evidenciando que el 23 de febrero de la presente anualidad contaba con un reporte negativo clasificación B, correspondiendo a más de 30 días en mora, sumado a una reducción de más de 270 puntos.

Frente a ello **MOVISTAR COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A E.S.P.** el pasado 25 de febrero, le informó que sería eximido de cualquier servicio facturado a su nombre, al igual que la eliminación de cualquier reporte negativo ante las centrales de riesgo, lo cual corroboró en el mes de marzo, sin embargo el 25 de julio del año que avanza realizó solicitud de crédito con un proveedor de insumo, percatándose que nuevamente se encontraba reportado negativamente en clasificación D, afectándole de esa manera más de 400 puntos en su score crediticio, de manera que se ha venido cobrando un producto que no ha adquirido con la empresa accionada causándole un desequilibrio económico como persona independiente ya que en razón a su oficio y profesión depende de productos financieros y créditos.

2.- La Petición

Con fundamento en lo anterior, solicita la protección de sus derechos fundamentales de petición y habeas data, en consecuencia, se ordene a la accionada eliminar definitivamente de las centrales de riesgo cualquier concepto o reporte negativo que se encuentre a su nombre, como también de existir algún servicio con la accionada sea cancelado.

Así mismo, proceda a reestablecer su puntuación en su score crediticio calificándosele de manera positiva, al igual que le sea resuelta de fondo y de forma definitiva su solicitud en el derecho de petición radicado el 2 de febrero de 2020.

3.- Trámite Procesal

Una vez admitida la presente acción, se ordenó la notificación a la accionada y las vinculadas, a efectos de que ejercieran el derecho a la defensa sobre los hechos alegados, la primera, esto es, **MOVISTAR COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A E.S.P.**, a través de su apoderado judicial, en síntesis, indicó que una vez efectuadas las acciones para verificar la información que reposa en las centrales de información financiera, pudo determinar que a la fecha, con respecto al accionante no reposa información negativa bajo su nombre y cedula en las centrales de información financiera Datacrédito y Transunión (Cifin). De manera que no existe información negativa reportada por la entidad y por lo tanto no se evidencia información alguna que afecte los derechos invocados como vulnerados por el accionante.

Aludió que “los usuarios que se consideren afectados con las acciones u omisiones de las empresas prestadoras de servicios de telecomunicaciones cuentan con otros medios de defensa para reclamar sus derechos, por tanto, dichos usuarios no deben acudir directamente a la acción de tutela, dado que, por su naturaleza excepcionalísima, esta resulta aplicable solo a aquellos casos en que los medios de defensa preestablecidos no otorgan la salvaguardia requerida. Por lo anterior, es claro que la acción de tutela no es el medio idóneo o procedente para buscar solución a los inconvenientes expuestos por el accionante, máxime cuando se encuentra plenamente demostrado que existe un mecanismo especializado y altamente regulado para la atención de este tipo de eventos.”

Por su parte, **EXPERIAN COLOMBIA S.A**, indicó que una vez revisada la historia crediticia del actor, se evidencia que para el 13 de agosto del presente año el accionante no registra ninguna información respecto de obligaciones adquiridas con Movistar, ya que de su historia de crédito no se muestran acreencias con tal entidad, por lo que solicitó sea denegada la acción de referencia.

Finalmente, la **CIFIN** expuso que: “...Para el caso en particular, el día 12 de agosto de 2020 a las 07:42:22 se ha revisado el reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios a nombre de WILLIAM GIOVANNY GIRALDO BERMUDEZ con CC. 80,192,108. En tal sentido, frente a la entidad MOVISTAR y/o COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A E.S.P no tiene reporte negativo, esto es, en mora o que se encuentre cumpliendo permanencia. Como prueba de lo anterior remitimos una impresión de dicho reporte de información comercial. En suma, no es viable condenar a nuestra entidad en su rol de operador de la información, pues los datos reportados por la fuente y que se registran a nombre de la parte accionante son responsabilidad de la fuente y no del operador. Máxime cuando no existe dato negativo reportado por parte de dicha fuente.”

II. CONSIDERACIONES

De la Acción de Tutela

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia es viable cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

Problema Jurídico

En el caso objeto de análisis, el problema jurídico consiste en determinar si se han vulnerado o no los derechos fundamentales al habeas data y petición del accionante al encontrarse con reporte negativos ante las centrales de riesgo por parte de Movistar, por una obligación no adquirida; además, proceda a reestablecer su puntuación en su score crediticio calificándosele de manera positiva, al igual que le sea resuelta de fondo y de forma definitiva su solicitud en el derecho de petición radicado el 2 de febrero de 2020.

Del hábeas Data

En lo referente al derecho al buen nombre, en relación con el habeas data, tal y como lo dispone la Constitución Nacional en el artículo 15, y como lo ha interpretado la H. Corte Constitucional en sus decisiones, es el que tiene toda persona para conocer, actualizar y rectificar toda aquella información que se relacione con ella y que se recopile o almacene en Bancos de datos de entidades públicas o privadas.

Así en sentencia de la Honorable Corte Constitucional hace un estudio sobre los derechos fundamentales a la intimidad, buen nombre y habeas data, como derechos autónomos, pero que a su vez pueden verse afectados como consecuencia de la vulneración de este último así:

“(...) En lo relativo al manejo de la información, la protección del derecho al buen nombre se circunscribe a que dicha información sea cierta y veraz, esto es, que los datos contenidos en ella no sean falsos ni erróneos. Por su parte, la garantía del derecho a la intimidad hace referencia a que la información no toque aspectos que pertenecen al ámbito de privacidad mínimo que tiene la persona y que sólo a ella interesa. Finalmente, el derecho al habeas data salvaguarda lo relacionado con el conocimiento, actualización y rectificación de la información contenida en los mencionados bancos de datos.”

“El buen nombre es uno de los bienes jurídicos más importantes que integran el patrimonio moral de una persona. En este orden de ideas, el ámbito de protección de este derecho, en materia de manejo de la información crediticia y financiera, está circunscrito a la veracidad y certeza de la misma, pues la transmisión de información errónea en este campo no solo afecta la buena imagen o fama que un individuo ha construido en sociedad sino que también genera un impacto negativo en la esfera económica.”

“Es claro que si la información respectiva es falsa o errónea, no solamente se afectan los derechos a la honra y al buen nombre de la persona concernida, sino que, precisamente por el efecto multiplicador que tiene el informe negativo en las instituciones receptoras de la información incorporada al banco de datos o archivo, resulta notoriamente perjudicada en su actividad económica y en su situación patrimonial”¹.

Además, en aras de resolver si se presentó la vulneración invocada por la tutelante es imperioso observar cual es la normatividad aplicable al caso concreto,

¹ Colombia, Corte Constitucional sentencia T-658/11, Magistrado Ponente: JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB

esto es, la Ley 1266 de 2008, adviértase que en lo que hace referencia a la protección de datos, la legislación Colombia ha resuelto separar su normatividad de acuerdo a las características de datos que se pretenda resguardar, es por ello, que se hace necesario resaltar que la protección general de datos personales está reglamentada por la Ley estatutaria 1581 de 2012, diferente esto, a la norma en aplicación para la protección de datos financieros, aquellos que se encuentran normados en la Ley 1266 de 2008 cuyo tenor señala en su Art 13 que:

“Los datos cuyo contenido hagan referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera, y en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones se registrarán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los bancos de datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información. El término de permanencia de esta información será de cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea pagada la obligación vencida”.

Respecto de lo anterior, la Corte en sentencia T-658 de 2011 estableció *“las siguientes reglas de permanencia de los datos negativos en las centrales de riesgo: (i) la caducidad del dato financiero, en caso de que la mora haya ocurrido en un lapso inferior a dos años, no podrá exceder el duplo de la mora, (ii) si el titular de la obligación cancela las cuotas o el total de la obligación vencida en un lapso que supera los dos años de mora, el término de caducidad será de cuatro años contados a partir de la fecha en que éste cumple con el pago de su obligación y, (iii) tratándose de obligaciones insolutas, el término de caducidad del reporte negativo también será de cuatro años, contado a partir de que la obligación se extinga por cualquier modo”*

Luego, conforme a lo anterior, resulta claro, que el amparo constitucional derivado del ejercicio del citado derecho, tiene lugar cuando los datos que obran en los bancos de datos y de archivos, no sean consignados en legal forma, o modificados de acuerdo a las circunstancias actuales de la persona sobre quien se circunscriben dentro del término prudencial establecido en la normatividad que rige la materia, luego de haber solicitado de manera directa a la entidad respectiva, su corrección, adición, rectificación o el conocimiento de los datos registrados.

De otra parte, debe tenerse en cuenta que, para que proceda la incorporación de datos negativos en las centrales de riesgo, se deben dar los siguientes requisitos:

“1.- Que para que la entidad financiera pueda divulgar la información relacionada con la historia crediticia de una persona, debe contar con autorización previa, escrita, clara y expresa del titular del dato. 2.- Que se le informe al titular del dato sobre el reporte de datos negativos a las centrales de información, con el fin de que este pueda ejercer sus derechos al conocimiento, rectificación y actualización de los datos, antes de que estos sean puestos en conocimiento de terceros. 3.- Que la información reportada sea veraz. 4.- Que se divulguen los datos que resulten útiles y necesarios para el cumplimiento de los objetivos que se busca obtener con la existencia de las centrales de información crediticia. 5.- Que no se incluyan datos sensibles, esto es, los que atañen a la orientación sexual, filiación política, credo religioso, etc 6. Que se respete el límite de caducidad del dato negativo, en los términos establecidos en la Jurisprudencia Constitucional, antes de que fuera expedida la Ley 1266 de 2008”²².

Caso Concreto

²² Sentencia T-168 de 2010

Descendiendo a la problemática, prontamente se evidencia la improcedencia de la acción constitucional bajo estudio, por razón que las respuestas brindadas por la entidades accionadas y vinculadas, que se edifican bajo la gravedad de juramento, ponen de presente que a la fecha de esta decisión no existe reporte negativo alguno a cargo del actor por parte de la sociedad accionada, que haga viable el amparo pretendido.

En efecto, la sociedad accionada, expuso que a la fecha el actor no cuenta con información negativa en las centrales de información financiera, sumado a la respuesta del derecho de petición en donde su reclamación fue atendida de manera favorable, especificándole la cancelación de los servicios que le fueron facturados, siendo reportados los mismos como fraude, al igual que, en caso de presentarse algún reporte en centrales de riesgo, estos serían eliminados, y sin ser menos importante el actor cuenta con certificación expedida por la encartada en donde se constata su exoneración de responsabilidad frente a la adquisición u obligación alguna en la compañía, todo lo cual fue corroborado con los informes rendidos en la presente acción tuitiva, EXPERIAN COLOMBIA S.A. y TRANSUNION aseveran contundentemente que el accionante no cuenta con reporte negativo, esto es, que no registra ninguna información respecto de obligaciones u acreencias adquiridas con MOVISTAR conforme se evidencia en su historia de crédito.

Luego entonces, se torna improcedente la solicitud de retiro de la información teniendo en cuenta que en las centrales de información crediticia ratificaron la inexistencia de reporte negativo generado a nombre del actor por parte de la compañía accionada, aunado a que existe certificación de exoneración de deuda a favor del actor con ocasión al fraude suscitado, como también el cumplimiento en la obligación que recae frente a la accionada en reportar oportunamente la información actual y veraz, lo cual, se itera, se acreditó con las contestaciones de las entidades (Experian Colombia S.A., y Transunion) por lo tanto, habrá de negarse el amparo constitucional deprecado por el accionante al no encontrarse vulnerado ningún derecho fundamental.

III. DECISION

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional reclamado por el señor **WILLIAM GIOVANNY GIRALDO BERMÚDEZ**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 notifíquese esta providencia en forma telegráfica o por cualquier medio expedito a las partes.

TERCERO: La presente decisión podrá ser impugnada, dentro de los tres días siguientes a su notificación en los términos del artículo 31 del decreto 2591 de 1991. Si esta providencia no fue impugnada en tiempo oportuno, envíese la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-039-2020-00386-00

Firmado Por:

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CARDENAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 39 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ac2336f8f7f9d7b51af99a75ea8a4d2ac2488c519d054784ac159adc191a7d0f

Documento generado en 18/08/2020 01:30:01 p.m.